



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARÍA DEL PILAR VALENCIA

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS Y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decretar nuevamente el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, por cuanto expone la apoderada que habían solicitado la suspensión de la diligencia ordenada y que debía ser cumplida por la Alcaldía de Barranquilla, ya que previo a que se desplazara la autoridad designada, se percataron que los demandados no se encontraban en tal lugar, pues el letrado y anuncios que daban cuenta que los enseres estaban ubicados en este lugar habían sido retirados, y los vecinos del lugar indicaron que no funcionaba negocio alguno de los demandados, por lo que la diligencia sería fallida.

Señala también, que una vez más visitado el lugar ubicado en la Calle 70C # 26-38 Piso 2, encontraron que los demandados sí residen en el lugar, por lo que solicitan se libere nuevo despacho comisorio.

Pues bien, considera el despacho que por ser procedente se ordenará librarse nuevo despacho comisorio que comunique al funcionario encargado la orden impartida en providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, la cual reza así:

“3. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, ubicados en la carrera 16 No. 112d - 60 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$13.600.000.00. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.”

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, numeral 3°, de conformidad con lo antes expuesto, la cual reza así:

Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, ubicados en la carrera 16 No. 112d - 60 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$13.600.000.00. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.”

2. Por secretaría librese un nuevo despacho comisorio que comunique lo medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f7a0cfebb147a9ce35f0499ccebc776a2e08e6da25497e66b4832c6c9b45f**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, previo las siguientes motivaciones,

1.- Del Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de junio de 2023.

1.1. La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Al respecto se tiene que, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que:

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, se advierte que el recurso fue interpuesto el 04 de julio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, a la fecha en que fueron notificados por estado, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2. El análisis sobre la procedencia de reponer el auto que ordeno seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Analizado el objeto de recurso advierte el despacho que el recurrente centra su argumento, señalando que el día 18 de mayo de 2023, la apoderada radicó memorial al despacho, donde se acreditaban nuevos cánones de arrendamiento, en razón a que los demandados siguen en posesión del inmueble.

Seguidamente, indica que mediante auto de fecha auto del 27 de junio del 2023, notificado por estados del 28 de junio del 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero el despacho no tuvo en cuenta el memorial radicado con la acreditación de cánones generados con posterioridad a la presentación del escrito de demanda.

Señala que el despacho, no tuvo en cuenta las sumas acreditadas por concepto de cánones de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación por parte de los demandados, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo.

Advierte que los conceptos que son objeto de pretensión en la presente demanda ejecutiva, son las sumas indemnizadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cuales, obedecen únicamente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, siendo claro que ante el incumplimiento del pago de la obligación periódica del canon de arrendamiento, el arrendatario y sus deudores solidarios están obligados al pago de los cánones con su respectiva indexación a partir de su vencimiento a quien fuere su acreedor, es decir a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para dar respuesta el despacho se remitirá a realizar un análisis del proceso de referencia remitiéndose a lo señalado por el demandante, al indicar que en el auto de ordenó seguir adelante la ejecución no se relacionaron los nuevos cánones de arrendamiento, según memorial allegado por el recurrente en fecha 18 de mayo de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Si bien es cierto el despacho, no realizó pronunciamiento frente al memorial señalado por el demandante, lo cierto es que el recurrente, se duele de que el despacho no hiciera la incorporación de forma expresa, de las sumas correspondientes a los cánones descritos en el memorial antes mencionado, pues bien, advierte el despacho que con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2023, se abarco íntegramente, no solo las sumas de dineros causadas hasta ese momento, sino también las que en lo sucesivo se causen, incluyendo las manifestadas por el recurrente en el memorial que aportó el 18 de mayo de 2023 al despacho, lo anterior de conformidad con el artículo 431 en su numeral 2 del CGP, el cual reza:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”

Así las cosas, en el auto anteriormente mencionado se dio cumplimiento a dicho apartado normativo y se dio alcance a las obligaciones futuras en dicho proceso, en virtud a que corresponden a obligaciones periódicas de tracto sucesivo, por lo cual, para este despacho judicial, no existe contradicción, ni desmedro de tal prerrogativa en el auto de fecha 27 de junio, pues dicho auto que ordenó seguir adelante la ejecución surge en virtud de las etapas sucesivas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, si lo que pretendía el recurrente es que se modificara el auto que ordeno el pago de la suma de dinero con la finalidad que en forma expresa se incorporaran nuevos cánones, debió activar entonces otro mecanismo normativo o recurrir dicho auto, así las cosas y para ilustrar el alcance de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario traerlo a colación; en dicho auto, se ordenó en su numeral primero en su inciso final lo siguiente:

*“Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo y sean indemnizados por la parte demandante, más la indexación de la suma indemnizada **desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.**” (negrilla fuera del texto original)*

Del anterior apartado resuelto en la providencia antes mencionado se colige, que harán parte a todas las sumas de dineros que se causen por concepto de cánones y cuotas de administración posteriores que se vayan generando, (incluyendo aquellas sumas acreditadas por concepto de cánones de las cuales se duele el recurrente y consideraba no habían sido tenidas en cuenta), hasta el pago total de la obligación, es decir debe entenderse que se abarcan todas las obligaciones futuras que se sigan causando, hasta que el proceso llegue a su fin.

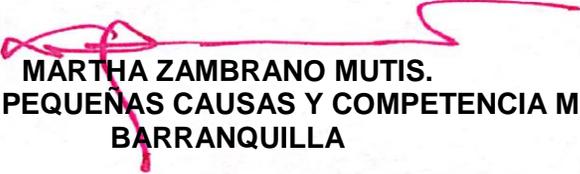
Así las cosas, para esta operadora judicial, los argumentos esbozados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues como ya se indicó dentro del proceso ya se abarcaron todas las obligaciones sucesivas que son el objeto de reproche del recurso.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer la providencia recurrida de fecha 27 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia JC

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d664d3a77b4c25900a07f911c3fc2fcfe1e0d33fcb3b66755328fe68857cc8d**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00651 00.
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS.
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO.

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: RAMIRO BARRIOS ARIAS, contra PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la calle 45 D No. 1- 86 Bloque 5 Apartamento 501 Conjunto Residencial Metrocentro de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble ubicado en la calle 45 D No. 1- 86 Bloque 5 Apartamento 501 Conjunto Residencial Metrocentro, de la ciudad de Barranquilla, con un canon inicial mensual de \$660.000.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de abril, mayo, junio y julio del año 2022.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. Los demandados otorgaron poder al Dr. Enrique Caballero, a quien se le reconoció personería para actuar en fecha 12 de diciembre de 2022, presentando solicitud de nulidad, recurso de reposición y contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, debidamente notificada por estado, providencia que se encuentra en firme, se resolvió dado el incumplimiento del deber establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del CGP, no escuchar a la parte demandada en el cursante proceso ni atender su contestación, puesto que en la solicitud de nulidad de fecha 12 de diciembre de 2022, se aportó un comprobante de consignación sin embargo, el mismo no cubría la totalidad de los cánones adeudados, lo que se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ESCUCHAR a los demandados en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión, el domicilio de los demandados y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del C.G.P señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En ese orden de ideas, el artículo 384 del C.G.P, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre RAMIRO BARRIOS ARIAS, en calidad de arrendador y PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO, en calidad de arrendatarios o locatarios, obrante de folios 10 al 14 de la demanda.

En el sub-exámene, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2022 hasta julio de 2022.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*. La anterior disposición, también fue introducida en el contrato de arrendamiento, en la cláusula decima visible a folio 12 respecto a la terminación del contrato, que señala: *“DECIMA: CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Las partes contratantes convienen que el contrato de arrendamiento terminará: A.- Por incumplimiento del contrato, el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, el no pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios; en fin, por el incumplimiento de cualquier cláusula que rige el presente contrato o cualquier disposición legal. B.- Por rechazo explícito o implícito a pagar los reajustes del precio de arrendamiento. C.- Por las demás causas previstas por las normas del código de comercio, código general del proceso, leyes y decretos referentes a la regulación del contrato de arrendamiento de inmuebles. PARÁGRAFO PRIMERO. - LOS ARRENDATARIOS renuncian desde ahora a pedir indemnización de perjuicios por el hecho de la terminación del contrato de arrendamiento y al cobro de prima por el Establecimiento Comercial; siempre y cuando se alegue la justa causa por parte de EL ARRENDADOR.”*

Al respecto como ya se mencionó, los demandados comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, quien interpuso solicitud de nulidad donde aportó comprobante de consignación por valor de \$1.438.000, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada, contestación de demanda; la solicitud de nulidad fue resuelta previo al estudio del recurso de reposición en fecha 26 de abril de 2023, contra esta fue interpuesto recurso de reposición en fecha 03 de mayo de 2023, siendo resuelto en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, de esta ultima se solicitó control de legalidad en fecha 15 de agosto de 2023, siendo resuelta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023.

Ahora bien, frente al mencionado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y la contestación de la misma, el despacho en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, indicó que no podía pronunciarse sobre los mismos por cuanto, no se había demostrado el cumplimiento de la carga procesal establecido en los incisos 2º y 3º insertos en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. esto es consignar el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados y reclamados en el escrito de demanda, así como los que se causaren dentro del transcurso del proceso para poder ser oídos.

En ese sentido, el único comprobante que se allegó al despacho fue por valor de \$1.438.000, valor que difiere de lo adeudado \$2.640.000., de igual manera, no se indicó que cánones de arrendamiento cubrían el valor consignado, por lo cual resulta insuficiente para ser oídos dentro del proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, y no haberse cumplido la carga procesal antes señaladas, son motivos suficientes por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que disponen: **“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”** Y al no encontrarse cumplido lo ordenado en el numeral 4º ibidem: **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”,** la pretensión demandada está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RAMIRO BARRIOS ARIAS, en calidad de arrendador y PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO, en calidad de arrendatarios o locatarios.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 45 D No. 1- 86 Bloque 5 Apartamento 501 Conjunto Residencial Metrocentro, de la ciudad de Barranquilla.
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$264.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee2059cae64248f05e576f7dd626ec6741bd65851e9e0db6bd0eaf01d23cbd**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL
Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 06 de septiembre de 2022, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, que ordenó no acceder a la solicitud de requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social y requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, so pena que se decretara el desistimiento tácito.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado, fue notificado mediante estado No.112 publicado el 05 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 06 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó la solicitud de requerir al Ministerio de Salud y Protección Social y requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado:

Centra su argumento el recurrente en que no se debió requerirle, ya que: *“para hacer el requerimiento es necesario verificar o, al menos, evidenciar una omisión previa, lo que quiere decir que no es posible hacer requerimientos a priori o anticipándose a eventuales omisiones futuras. Dentro del caso concreto se observa cómo, sin existir omisión previa, el despacho requiere se anticipa a hacer un requerimiento para notificar a la parte demandada con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.*

Por otro lado, aun cuando se pudiera considerar como válida la hipótesis del juzgado, no existe evidencia dentro del expediente en el sentido de que se incumpliera con la carga procesal requerida, toda vez que a pesar de que el despacho manifiesta que es deber del apoderado solicitar la información al ministerio de salud, de conformidad al artículo 78 del C.G del P., sin embargo estas entidades niegan esta información debido a la política de tratamiento de datos personales, establecido por la ley 1571 de 2012, por lo que se allegan al proceso respuestas negativas dadas en otros procesos.

De igual manera, en pro del principio de colaboración de las partes se radicó derecho de petición al ministerio de salud, solicitando alguna dirección donde pueda ser notificado el demandado, toda vez que como se informó anteriormente se desconocen más direcciones donde puedan remitirse las notificaciones, por lo que para el suscrito es imposible poder cumplir el requerimiento de notificar antes del término de 30 días, toda vez que de conformidad a la ley las entidades cuentan con el termino de 15 días hábiles para dar respuesta al derecho petición y en los 15 días restantes habría que solicitar al juzgado que oficie de conformidad a la respuesta negativa que dará el ministerio, esperar que el oficio sea elaborado, que se remita de conformidad a la ley 2213 de 2022 y que nuevamente el ministerio expida los datos solicitados, proceso que por obvias razones demora más de 30 días.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente que se reponga y deje sin efectos el auto que negó oficiar al ministerio de salud y requirió al demandado notificar so pena de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se notificó a la dirección reportada en las notificaciones de la demanda, la cual fue negativa y se informó al despacho, y que se desconocen más direcciones a las cuales pueda ser notificado.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL
Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

De los argumentos esbozados por la parte demandante alega que debe reponerse el auto por cuanto no ha existido omisión previa para que se pueda realizar el requerimiento, muy a pesar que el despacho considere que es deber del apoderado solicitar la información ante el Ministerio de Salud sobre el demandado, sin embargo, este tipo de entidades niegan la información de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales.

Pues bien, considera el despacho que en efecto le asiste razón a la parte demandante en cuanto al requerimiento so pena de desistimiento tácito, ya que no existía omisión previa pues lo cierto es que ha enviado memorial informando al despacho el avance para la diligencia de notificación del demandado la cual resultó insatisfactoria, y la solicitud de requerimiento para obtener información para poder notificar el al demandado.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, no se puede permitir que los actores del proceso se conviertan en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra, en ese sentido se ordenará reponer parcialmente el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, en consecuencia, se revocaran los numerales segundo y tercero de la mencionada providencia.

Ahora bien, frente al requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que la parte demandante centra su argumento en que este tipo de entidades no entregan la información que solicitan de acuerdo a la política de tratamiento de datos, sin embargo, este despacho ha recibido la respuesta por parte del mencionado ministerio a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2023:

15/9/23, 15:23

Correo: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Tramite a la solicitud del Ciudadano JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON Radicado No. 202342302178732 Ministerio de Salud y Proteccion

Envios Ministerio de Salud <envios@minsalud.gov.co>

Vie 15/09/2023 15:14

Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

Fecha: 2023-09-15

Referencia: Tramite a la solicitud del Ciudadano JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON

En dicha respuesta, indican que:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL
Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

La anterior información es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS. De otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación. De igual forma esta información se debe utilizar como complemento al

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Carrera 13 No. 32 - 76, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 330 5000
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 960020 – www.minsalud.gov.co

Página | 1



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202313001848641**
Fecha: **15-09-2023**

marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.

Nos permitimos recordarles la responsabilidad de mantener la reserva del uso de esta información, que solo debe ser utilizada para fines relacionados con la verificación del estado de afiliación de las personas que se encuentran dentro de las bases de datos de los regímenes Contributivo y Subsidiado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 14 de la Resolución 4622 de 2016.

Igualmente, para identificar los datos correspondientes a empresa, teléfono, dirección se consultó la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA – y NO se encontró información **del empleador** para el número de identificación solicitado.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de información si fue atendida razón por la cual no se advierte causal alguna para reponer el auto en comento, en lo referente a la solicitud de requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

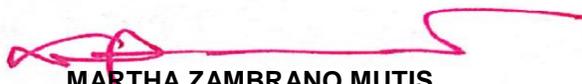
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, que ordenó no acceder a la solicitud de requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social y requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, so pena que se decretara el desistimiento tácito, en consecuencia:

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023 numeral “PRIMERO”, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef46357335a6916768ba47a60a82a8b5bd3b3bb09a449854a51bbdae3a280d**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00046-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial que antecede y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de abril de 2023, por el demandado **JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA**, la cual se fijó en lista el 15 de mayo de 2023.

Como es sabido para efectos de resolver los recursos, los mismos deben ser resueltos una vez se hayan integrado todas las partes en el contradictorio, por lo cual al verificar el expediente digital, se echa de menos que el demandado **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ**, no se ha incorporado al contradictorio, así mismo no se aprecia evidencia de notificación realizada por el demandante a dicho demandando, por lo cual frente a tal inactividad de la parte demandante en el presente proceso y de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228**, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Por otra parte, advierte el despacho, que en fecha 17 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, presento solicitud de medida cautelar, la cual por ser ajustada a derecho se procederá a ser decretada la misma.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, radicado No. 2023-00046, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación referente al demandado **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228** y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Diferir la resolución del recurso interpuesto por el demandado **JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA** al momento que se integre el contradictorio.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA,
BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO
MUJER, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 35.000.000. Líbrense los oficios correspondientes.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,~~

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98640da0b419b11b63f41ae032575f40787a807ebbef9ee02202f64acb18de4**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBEXCO CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: ICON AS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: NIEGA REQUERIMIENTO

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a CIFIN-TRANSUNION, a efectos que informen acerca de las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó no acceder a la solicitud puesto que la apoderada contaba con mecanismos legales para obtener tal información.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la información que requiere es el decreto de medida cautelar de embargo de los dineros que pueda tener el demandado por cualquier concepto en las diferentes entidades financieras, sin embargo, no entiende el despacho por que la apoderada no realiza la solicitud de embargo indicando el nombre de todas las entidades financieras y se limita únicamente a solicitar el requerimiento que como bien lo ha mencionado es información protegida, es sensible, razón por la cual a los despachos judiciales tampoco se entrega la información de números de cuentas o demás de manera completa, a efectos de no vulnerar el derecho al habeas data de las personas.

Así las cosas, este despacho no accederá a requerir a CIFIN-TRANSUNION, de acuerdo a lo antes expuesto.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a CIFIN-TRANSUNION, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92218d46572885f43b3ab7e7f56b8493e7ed7abecf7e4c6a35cd417f8603bcc0**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00203-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL NIT 824.003.473-3

DEMANDADO: PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en la solicitud de crédito aportada con la demanda, se encuentra que el demandado labora en la Vda. SAN PABLO, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CHOCÓ, lugar donde se puede remitir la comunicación. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL NIT 824.003.473-3**, radicado No. 2023-203 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d52088b10b71b1bfb75a38a8d909e0402452cf69d0598aeb78c0eaaab3872**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00242-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1
DEMANDADOS: ORLANDO VIZCAÍNO GUTIÉRREZ CC 12.636.236
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ORLANDO VIZCAÍNO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ORLANDO VIZCAÍNO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside en esa dirección e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ORLANDO VIZCAÍNO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-242, adelantado por COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1. Indíquesele además a **ORLANDO VIZCAÍNO GUTIÉRREZ CC 12.636.236**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc495fbeb1965b0eb3d5cc040b82ae43d0322665f045510ba6c3f51e6fc26d6c**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00301-00
REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA CC 1045310405
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO SAE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 18 de octubre de 2023, a solicitud de la parte demandante en fecha 19 de octubre del presente año.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el auto que ordena seguir adelante la ejecución habida cuenta que por error involuntario de transcripción se anotó mal la fecha de notificación electrónica del demandado JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA en el inciso tercero de la parte motiva de esa providencia indicándose el día 15 de mayo de 2023, siendo la fecha correcta el 26 de septiembre de 2023, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error transcripción en la fecha de notificación, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir la fecha de notificación del demandado plasmada en el inciso tercero de la parte motiva del auto de fecha 18 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso ejecutivo de radicado No 2023-00301, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia; téngase como fecha cierta de notificación del demandado **JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.310.405, el 26 de septiembre de 2023, para todos los efectos, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06a3454d31be67e9aa953ff7d67e484da96de2f84c7cf9d6aae36c624705bc**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00365-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA
DEMANDADO: ANA MERCEDES PARADA RINCÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente a la falta de respuesta por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, a la solicitud realizada en providencia de fecha 08 de agosto de 2023, y comunicada mediante oficio No. 1485 de fecha 09 de agosto de 2023, mismo que fuere enviado el 15 de agosto de 2023 al mencionado despacho, el cual es necesario para resolver la solicitud de desglose del título valor.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante providencia adiada agosto 8 de 2023, y en todo caso, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha remitido el expediente radicado bajo No. 2019-352, solicitud comunicada mediante oficio No. 1485 de fecha 09 de agosto de 2023.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, se sirva remitir el expediente radicado bajo No. 2019-352, o en todo caso informe a este despacho los motivos del incumplimiento a la solicitud comunicada mediante oficio No. 1485 de fecha 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ec2c4e197201d86e59b2f775b371f3d7bdf0fb41fea7cf7794c53830b000**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00397-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ CC 2.090.097
DEMANDADO: MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698

Examinada la demanda, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de secuestro, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que al expediente fue aportado el certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, donde se aprecia la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

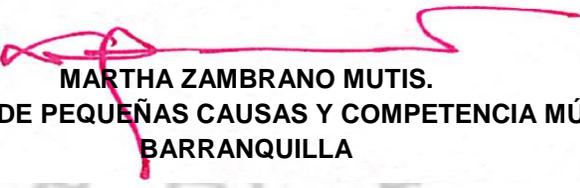
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698, con matrícula inmobiliaria No. 040-567236, de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, ubicado en la Calle 12 # 25-65 barrio Rebolo, de esta ciudad.

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f9d97b68766630870435894b9495fba82405fc327cf2c307b7e2bca5a13e5**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN
DEMANDADO: JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA** el día 24 de octubre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA** con **C.C 1.001.818.180**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN

DEMANDADO: JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb44247fd9a83ad6882bcc65916ae3d6aa0d09650408444539e261f4a385c08**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00453-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en el escrito de demanda se señala en el acápite de notificaciones el correo electrónico juanjoserodriguez@gmail.com, juanjose_r_c@hotmail.com, donde se puede remitir la comunicación de acuerdo a lo normado en la ley 2213 de 2022, así mismo, advierte el despacho que la dirección calle 19 B # 17 C -47, no corresponde a la ciudad de Barranquilla, sino al municipio de Puerto Colombia Atlántico tal y como se encuentra aportado en el pantallazo de la plataforma Reconocer+, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias de notificación al correo electrónico antes señalado o en la dirección física en el municipio de Puerto Colombia Atlántico. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3**, radicado No. 2023-453 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569dab27fab10bb99f982c32187d7b8bf0c6d2c25d36bf79fc53d12752bf70**

Documento generado en 23/11/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, que ordenó denegar el mandamiento de pago.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado mediante estado No.091 publicado el 25 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 28 de julio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó el mandamiento de pago:

Centra su argumento el recurrente en que debe “señalarse al despacho que, si consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.

(...)

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó prueba del pago de la fianza por parte de mi mandante y que es necesaria, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado las pruebas correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que las aportaras. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

(...)

Con base en lo anterior, se concluye que, si el despacho consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.

Señala el despacho que, bajo su consideración, que mi mandante no tiene legitimación por activa para ejecutar el título ejecutivo, porque no ha probado haber pagado la fianza al acreedor inicial.

Considera el suscrito que se configuró, en este caso, un defecto sustancial por el desconocimiento por parte del despacho de la normativa aplicable en materia de títulos valores, toda vez que se ejecuta en el proceso un pagaré en el que el demandado reconoció, de forma clara, expresa y exigible, con base en el artículo 422 del CGP, que le debe una suma de dinero a mi poderdante. En

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

el caso en cuestión no se ejecuta el contrato de fianza, sino el mero pagaré, en donde el demandado reconoció la deuda a mi mandante.

Conforme a esto, la autonomía tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras su creación.

Ahora bien, si el juzgado considera que es necesario probar el pago de la fianza, entonces debió decretar prueba de oficio con la finalidad de darle primacía al derecho sustancial y verificar los hechos del caso o inadmitir la demanda y solicitar a mi mandante o a FINSOCIAL SAS para que aportaran al proceso prueba del pago de la fianza, en lugar de rechazar la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el Juzgado considera que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte prueba del pago de la fianza, el suscrito se permite aportar un certificado emitido por FINSOCIAL SAS, acreedor inicial de la obligación, en el que este manifiesta que COOPHUMANA pagó la obligación afianzada en la fecha allí establecida, por la misma suma de dinero consignada en las pretensiones y en el título valor base de la ejecución. Por lo tanto, es claro que el acreedor de la obligación es COOPHUMANA y el deudor es el hoy demandado.

Con base en lo expuesto, queda claro que el accionado le debía al acreedor inicial una deuda derivada de un crédito que esta le otorgó a aquel. De esta deuda mi mandante sirvió como fiador. El demandado suscribió un título valor desmaterializado (pagaré) para garantizar el pago de la deuda en caso de que mi mandante pagara a FINSOCIAL SAS. Efectivamente, esta deuda fue pagada por parte de COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS debido a que el accionado entró en mora. Con base en lo anterior, la parte actora se fundamenta en la acción consagrada en el artículo 2395 del Código Civil para iniciar el proceso ejecutivo, toda vez que el plazo para el pago de la suma consagrada en el pagaré fue incumplido”

Ahora bien, frente a la inconsistencia en los tiempos señalados, indica el apoderado de la parte demandante: *“Como lo refiere el mismo juzgado y consta en los anexos de la demanda, la solicitud del crédito se hizo el 16 de enero de 2018, la afiliación del demandado a la cooperativa COOPHUMANA se dio el 20 de enero de 2018 y la fecha de suscripción del pagaré se hizo el 20 de enero de 2018, fechas que son concordantes, afines y que no demuestran inconsistencias.*

No entiende esta parte actora cual es el motivo o razón para alegar la inconsistencia que refiere el juzgado, puesto que no es claro qué es lo inconsistente. En efecto, al momento de solicitar el crédito, al demandado se le exigió un fiador para afianzar la obligación y, como éste no tenía uno, se le ofreció la opción de afiliarse a la cooperativa COOPHUMANA, con la que FINSOCIAL SAS tiene convenio. Por este motivo, fue que, con posterioridad a la solicitud del crédito, tan solo cuatro (4) días después, la parte accionada se afilió a la cooperativa y suscribió el pagaré a favor de mi mandante, para así formalizar el mutuo pactado con FINSOCIAL SAS y que quedó finalmente afianzado.

Recuérdese que lo que hizo el demandado en fecha del 16 de enero de 2018 fue apenas solicitar el crédito, el cual se hizo efectivo tan pronto se afianzó y garantizó la obligación, por lo que no hay razones para considerar que existió una inconsistencia en los hechos relatados. En todo caso, se reitera el carácter claro, expreso y exigible de la obligación, que consta en el pagaré que se ejecuta, documento que consagra una obligación autónoma y cuyo negocio jurídico subyacente NO puede ser debatido por el juez en esta etapa procesal.”

Pues bien, sea lo primero aclarar que el rechazo de la demanda difiere a la negativa de mandamiento de pago, ya que las causales para el rechazo de la demanda como bien lo indica el apoderado de la parte demandante se encuentran descritas taxativamente en el C.G.P

Amén de lo anterior considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que se dio por alto que el pagaré aportado fue suscrito reconociendo a la demandante como acreedora con ocasión al contrato de fianza que contiene el convenio entre COOPHUMANA y FINSOCIAL, así mismo, se aportó con el escrito de reposición certificación expedida por FINSOCIAL, donde señalan que la cooperativa demandante en efecto canceló la deuda perseguida.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Finalmente le fue aclarado al despacho lo resaltado en cuanto a la inconsistencia en los tiempos de afiliación, solicitud de crédito y firma del pagaré, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., puesto que la obligación es expresa, clara y exigible al deudor.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 24 de julio de 2023, y en su lugar, se decidirá sobre su admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó denegar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 47385, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, por la suma de **\$19.267.415,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios por el capital generados desde el 31 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren el demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$28.901.122.00** Por secretaria librense los oficios de rigor.

5. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, en el proceso: **08001418901120220098200** que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

6. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, en los procesos: **08001418901620220089200** y **08001418901620220097200**, que cursan en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

7. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, en el proceso verbal sumario 23001311000120220033500 y 23001311000320220019000 que cursa en el JUZGADO 003 DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERÍA CÓRDOBA. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

8. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO CC 1.067.892.812**, en el proceso 23001333300620220041700 de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÓRDOBA-MONTERÍA. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

9. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.

10. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. Téngase a CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS C&C SAS. NIT 901.101.787-1, representada legalmente por el Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592** y **T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHÁ ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6c624737647a9f2b0e7aae938684dde3eb0ca53772c0c93615ffd0edf8681**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 31 de julio de 2023, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, que ordenó denegar el mandamiento de pago.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado mediante estado No.092 publicado el 26 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó el mandamiento de pago:

Centra su argumento el recurrente en que debe *"señalarse al despacho que, si consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.*

(...)

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó prueba del pago de la fianza por parte de mi mandante y que es necesaria, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado las pruebas correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que las aportaras. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

(...)

Con base en lo anterior, se concluye que, si el despacho consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.

Señala el despacho que, bajo su consideración, que mi mandante no tiene legitimación por activa para ejecutar el título ejecutivo, porque no ha probado haber pagado la fianza al acreedor inicial.

Considera el suscrito que se configuró, en este caso, un defecto sustancial por el desconocimiento por parte del despacho de la normativa aplicable en materia de títulos valores, toda vez que se ejecuta en el proceso un pagaré en el que el demandado reconoció, de forma clara, expresa y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

exigible, con base en el artículo 422 del CGP, que le debe una suma de dinero a mi poderdante. En el caso en cuestión no se ejecuta el contrato de fianza, sino el mero pagaré, en donde el demandado reconoció la deuda a mi mandante.

Conforme a esto, la autonomía tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras su creación.

Ahora bien, si el juzgado considera que es necesario probar el pago de la fianza, entonces debió decretar prueba de oficio con la finalidad de darle primacía al derecho sustancial y verificar los hechos del caso o inadmitir la demanda y solicitar a mi mandante o a FINSOCIAL SAS para que aportaran al proceso prueba del pago de la fianza, en lugar de rechazar la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el Juzgado considera que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte prueba del pago de la fianza, el suscrito se permite aportar un certificado emitido por FINSOCIAL SAS, acreedor inicial de la obligación, en el que este manifiesta que COOPHUMANA pagó la obligación afianzada en la fecha allí establecida, por la misma suma de dinero consignada en las pretensiones y en el título valor base de la ejecución. Por lo tanto, es claro que el acreedor de la obligación es COOPHUMANA y el deudor es el hoy demandado.

Pues bien, sea lo primero aclarar que el rechazo de la demanda difiere a la negativa de mandamiento de pago, ya que las causales para el rechazo de la demanda como bien lo indica el apoderado de la parte demandante se encuentran descritas taxativamente en el C.G.P.

Amén de lo anterior considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que se pasó por alto que el pagaré aportado fue suscrito reconociendo a la demandante como acreedora con ocasión al contrato de fianza que contiene el convenio entre COOPHUMANA y FINSOCIAL, así mismo, se aportó con el escrito de reposición certificación expedida por FINSOCIAL, donde señalan que la cooperativa demandante en efecto canceló la deuda perseguida.

Por todo lo anterior deberá librarse mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., puesto que la obligación es expresa, clara y exigible al deudor.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 25 de julio de 2023, y en su lugar, se decidirá sobre su admisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en Certificado de derechos patrimoniales No 0016779258, que contiene el Pagaré No 19691866,, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó denegar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No 0016779258, que contiene el Pagaré No. 19691866, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724, por la suma de \$ 14.634.132,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 03 de junio de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023, más los intereses moratorios generados desde el 21 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724**, como empleado de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 21.951.198.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724**, en el proceso 20238408900120210010200, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal - El Copey. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

6. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer al demandado **DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC 77.163.724**, en el proceso 20443408900120190011300, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal - Manaure. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Téngase a **CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS C&C SAS. NIT 901.101.787-1**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592 y T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ead7cfbd2917c46040612157707c4cd34100b21f6d7c1f9aef25bbb1c1af3**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, que ordenó denegar el mandamiento de pago.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado mediante estado No.091 publicado el 25 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó el mandamiento de pago:

Centra su argumento el recurrente en que debe *"señalarse al despacho que, si consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.*

(...)

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó prueba del pago de la fianza por parte de mi mandante y que es necesaria, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado las pruebas correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que las aportaras. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

(...)

Con base en lo anterior, se concluye que, si el despacho consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.

Señala el despacho que, bajo su consideración, que mi mandante no tiene legitimación por activa para ejecutar el título ejecutivo, porque no ha probado haber pagado la fianza al acreedor inicial.

Considera el suscrito que se configuró, en este caso, un defecto sustancial por el desconocimiento por parte del despacho de la normativa aplicable en materia de títulos valores, toda vez que se ejecuta en el proceso un pagaré en el que el demandado reconoció, de forma clara, expresa y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

exigible, con base en el artículo 422 del CGP, que le debe una suma de dinero a mi poderdante. En el caso en cuestión no se ejecuta el contrato de fianza, sino el mero pagaré, en donde el demandado reconoció la deuda a mi mandante.

Conforme a esto, la autonomía tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras su creación.

Ahora bien, si el juzgado considera que es necesario probar el pago de la fianza, entonces debió decretar prueba de oficio con la finalidad de darle primacía al derecho sustancial y verificar los hechos del caso o inadmitir la demanda y solicitar a mi mandante o a FINSOCIAL SAS para que aportaran al proceso prueba del pago de la fianza, en lugar de rechazar la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el Juzgado considera que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte prueba del pago de la fianza, el suscrito se permite aportar un certificado emitido por FINSOCIAL SAS, acreedor inicial de la obligación, en el que este manifiesta que COOPHUMANA pagó la obligación afianzada en la fecha allí establecida, por la misma suma de dinero consignada en las pretensiones y en el título valor base de la ejecución. Por lo tanto, es claro que el acreedor de la obligación es COOPHUMANA y el deudor es el hoy demandado.

Pues bien, sea lo primero aclarar que el rechazo de la demanda difiere a la negativa de mandamiento de pago, ya que las causales para el rechazo de la demanda como bien lo indica el apoderado de la parte demandante se encuentran descritas taxativamente en el C.G.P.

Amén de lo anterior considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que se pasó por alto que el pagaré aportado fue suscrito reconociendo a la demandante como acreedora con ocasión al contrato de fianza que contiene el convenio entre COOPHUMANA y FINSOCIAL, así mismo, se aportó con el escrito de reposición certificación expedida por FINSOCIAL, donde señalan que la cooperativa demandante en efecto canceló la deuda perseguida.

Por todo lo anterior deberá librarse mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., puesto que la obligación es expresa, clara y exigible al deudor.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 25 de julio de 2023, y en su lugar, se decidirá sobre su admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó denegar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de Derechos Patrimoniales No 0016779219 que contiene el Pagaré No. 10130153, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **SADITH**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921, por la suma de **\$ 13.585.183,00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2023, más los intereses moratorios generados desde el 21 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921**, como empleada de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 20.377.774.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer a la demandada **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921**, en el proceso 70678408900120170004300, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Benito Abad– Sucre. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante

6. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar y el embargo de las condenas que se llegaren a imponer a la demandada **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO CC 64.558.921**, en el proceso 70001333300720220013600, que cursa en el Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito De Sincelejo - Sucre. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Téngase a **CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS C&C SAS. NIT 901.101.787-1**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592 y T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ede5bb786cb16bd1d1af97260d0594562214358ecc41baebb1125d63e23fca**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON PUSHAINA RIVERA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, que ordenó denegar el mandamiento de pago.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado mediante estado No.091 publicado el 25 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 27 de julio de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó el mandamiento de pago:

Centra su argumento el recurrente en que debe *"señalarse al despacho que, si consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.*

(...)

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó prueba del pago de la fianza por parte de mi mandante y que es necesaria, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado las pruebas correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que las aportaras. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

(...)

Con base en lo anterior, se concluye que, si el despacho consideraba que debía aportarse prueba del pago de la obligación afianzada a FINSOCIAL SAS, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.

Señala el despacho que, bajo su consideración, que mi mandante no tiene legitimación por activa para ejecutar el título ejecutivo, porque no ha probado haber pagado la fianza al acreedor inicial.

Considera el suscrito que se configuró, en este caso, un defecto sustancial por el desconocimiento por parte del despacho de la normativa aplicable en materia de títulos valores, toda vez que se ejecuta en el proceso un pagaré en el que el demandado reconoció, de forma clara, expresa y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: JHON PUSHAINA RIVERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

exigible, con base en el artículo 422 del CGP, que le debe una suma de dinero a mi poderdante. En el caso en cuestión no se ejecuta el contrato de fianza, sino el mero pagaré, en donde el demandado reconoció la deuda a mi mandante.

Conforme a esto, la autonomía tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras su creación.

Ahora bien, si el juzgado considera que es necesario probar el pago de la fianza, entonces debió decretar prueba de oficio con la finalidad de darle primacía al derecho sustancial y verificar los hechos del caso o inadmitir la demanda y solicitar a mi mandante o a FINSOCIAL SAS para que aportaran al proceso prueba del pago de la fianza, en lugar de rechazar la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el Juzgado considera que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte prueba del pago de la fianza, el suscrito se permite aportar un certificado emitido por FINSOCIAL SAS, acreedor inicial de la obligación, en el que este manifiesta que COOPHUMANA pagó la obligación afianzada en la fecha allí establecida, por la misma suma de dinero consignada en las pretensiones y en el título valor base de la ejecución. Por lo tanto, es claro que el acreedor de la obligación es COOPHUMANA y el deudor es el hoy demandado.

Pues bien, sea lo primero aclarar que el rechazo de la demanda difiere a la negativa de mandamiento de pago, ya que las causales para el rechazo de la demanda como bien lo indica el apoderado de la parte demandante se encuentran descritas taxativamente en el C.G.P.

Amén de lo anterior considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que se dio por alto que el pagaré aportado fue suscrito reconociendo a la demandante como acreedora con ocasión al contrato de fianza que contiene el convenio entre COOPHUMANA y FINSOCIAL, así mismo, se aportó con el escrito de reposición certificación expedida por FINSOCIAL, donde señalan que la cooperativa demandante en efecto canceló la deuda perseguida.

Por todo lo anterior deberá librarse mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., puesto que la obligación es expresa, clara y exigible al deudor.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 24 de julio de 2023, y en su lugar, se decidirá sobre su admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó denegar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 23147799, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra JHON PUSHAINA RIVERA CC 1.192.787.882**, por la suma de **\$9.649.780,00** por concepto de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON PUSHAINA RIVERA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023, más los intereses moratorios generados desde el 21 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JHON PUSHAINA RIVERA CC 1.192.787.882**, como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA- LA GUAJIRA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren el demandado **JHON PUSHAINA RIVERA CC 1.192.787.882**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 14.474.670.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS C&C SAS. NIT 901.101.787-1, representada legalmente por el Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592 y T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63956351884d4bb87b6994a78aeac5f2077565f220933e4fa2eed0f67b923b**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00655-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: BERTA MARGARITA HERAZO DÍAZ CC 22.370.861

Se observa que la doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitando que se acepte la renuncia presentada por la empresa GSC OUTSOURGING, al poder otorgado por la parte demandante y se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante, lo anterior, se observa que la renuncia aportada no fue remitida por la empresa en comento, ni por la apoderada WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ, con destino a este despacho, en ese sentido no es procedente aceptar la renuncia presentada, de conformidad con lo ordenado por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en referencia a reconocer personería a la Dra. DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, lo cierto es que, al revisar la trazabilidad del correo electrónico, no se encuentra relacionado dentro de la lista aportada el nombre de la demandada BERTA MARGARITA HERAZO DÍAZ, por tal razón no se cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y 5° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se puede verificar que el poder haya sido otorgado para este asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia al poder concedido a la empresa GSC OUTSOURGING, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a tener a la Dra. DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16f6c4f6594defefe1cc42cf521baff3df7ed6710865ee5cd03a3937745852**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00913-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352

DEMANDADO: BIANYS ISABEL BALLESTEROS BÁRCENAS CC 55.302.998 Y DIANA GÓMEZ CC 22.565.985

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio 01 a favor de **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO CC 72.180.352**, contra **BIANYS ISABEL BALLESTEROS BÁRCENAS CC 55.302.998 Y DIANA GÓMEZ CC 22.565.985**, por la suma de **\$2.205.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **BIANYS ISABEL BALLESTEROS BÁRCENAS CC 55.302.998 Y DIANA GÓMEZ CC 22.565.985**, como empleadas de SISTEMGROUP S.A.S. Oficiése en tal sentido.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840fe8d9b52050a5d9980883ed92ff185a0ef70d05fb3a8e90986867f6dad1f**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00967-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: SUMINISTROS GLOBAL M.P S.A.S NIT 900.979.166-0 Y ENRIQUE LOPEZ

RADA CC 7.619.875

ASUNTO: CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, a solicitud de la parte demandante en fecha 20 de noviembre del presente año, para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, el peticionario solicita se corrija el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, indicando que la fecha desde la que se inicia el cobro de los intereses de plazo corresponde al 04 de junio de 2023 hasta el 8 de septiembre de 2023, y no desde el 09 de abril de 2019 como erradamente lo plasmó el juzgado, por tanto, en virtud de la presente solicitud se procederá a su corrección, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00967, el cual quedará de la siguiente forma:

“Por la suma de \$ 16.727.320, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 833869, por intereses corrientes la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS m/l \$ 1.201.052.00, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el capital desde el 4 de junio 2023 hasta el 08 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497d75f6a23b2d5b8dc6a43e40987f5eefcec0b57d6d63964aa954266cb3458**

Documento generado en 23/11/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00973-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9

DEMANDADO: YENY CECILIA TAPIA DE RADA CC 22.526.793

Revisado el expediente, se avizora poder otorgado por la parte demandante al Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTÍNEZ, para que actué en su representación, por lo que por ser procedente se reconocerá personería jurídica a la mencionada profesional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase a **CRISTYAN DAVID CANEDO MARTÍNEZ CC 1.045.667.272 y T.P. 200.551** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d354b50d39a86f980c1dc4092736ab576015b022fc8f42a2357b03500c5ea3**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00979-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM A DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM

DEMANDADO: ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM A DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM, contra ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la Mesada Pensional, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la Mesada Pensional, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009**, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA CC 32.648.009**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

PICHINCHA, ITAÚ, FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.500.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Handwritten signature in red ink)

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d8c480697638f36d1b0426bd692badbc2ca1083d5ba45ceef48f80ed8db06**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00988-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: LG SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S NIT. 900.861.316-0 Y LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261CC 77.190.187

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 009005471494 a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra LG SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S NIT. 900.861.316-0 Y LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261CC 77.190.187**, por la suma de \$14.352.820.00 por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LG SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S NIT. 900.861.316-0 Y LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261CC 77.190.187**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 21.529.230.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a LEGA-ESTUDIOS Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. NIT 900.829.071-7, representada legalmente por FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS CC 8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c339333507f7970ba3eb2c2c41c18b0daed82e4f5536cd7350f751c4736634c**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00994-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344 Y JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 05402, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344 Y JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006**, por la suma de \$3.279.439.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344 Y JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **4.919.158.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario o pensión y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **LUIS GUILLERMO POZO CASTRO CC 1.043.663.344**, como empleado de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario o pensión y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **JOSÉ DEL CARMEN CASTRO ANGULO CC 1.010.038.006**, como empleado de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA- BARRANQUILLA S.A.S. Se advierte que para

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994dfa2de594b20dec80f8148325d4de738215625602a128d31224db79f2932d**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00995-00

Referencia: MONITORIO

Demandante: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7

Demandado: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0

Asunto: REQUIERE PARA PAGO

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de la empresa demandada AKMIOS S.A.S identificado con el NIT 900.054.711 - 5, que posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel nacional, no se accederá, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden las medidas previstas para los demás procesos declarativos.

En atención a los art., 420 421 del Código General del Proceso y ss

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0, para que en el plazo de diez (10) días pague a MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7, las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por valor de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.175.105), por concepto de capital adeudado de la orden de compra del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0, representada legalmente por la señora ARELYS YULIETH GÁMEZ RAMÍREZ CC 1.129.574.758, o quien haga sus veces, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



QUINTO: téngase a PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ CC 7.604.984 y T.P. 138.530 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe261a8ee0f4093b58d47c9170f5b30562e3ef397516cf4f51c2a5949ea0318**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01007-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ CC 15.514.758
DEMANDADO: ANDRES DE JESUS SALAS GUTIERREZ CC 1.082.941.578
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas por la parte demandante, de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del automóvil: MAZDA ALLEGRO MT 1300, Placas: BMR 235, Modelo: 2002, Color: STRATO PERLA, Chasis: 9FCBJ423620104093, Motor: B3848520, Matriculado en: SDM BOGOTA D.C, de propiedad del demandado ANDRES DE JESUS SALAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.082.941.578 de Santa Marta. Líbrense los oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b08538555724dd7335f883ae0981105ee472d4e5673d7f40ab0e4497c946ca**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>